

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **MIRYAM CARLOTA LÓPEZ CARDONA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO (Rad. 2019-533)**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., mediante memorial enviado el 3 de diciembre de 2021 al correo del despacho, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de Sustanciación No. 2413 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado 204 del 1 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda.

El término con el que contaba la parte demandada para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 2 al 3 de diciembre de 2021, y del 2 al 9 de diciembre de 2021. (inhábiles diciembre 4, 5 y 8 de 2021).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 298

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **MIRYAM CARLOTA LÓPEZ CARDONA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO (Rad. 2019-533)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² presentado el 3 de

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.

“(…)”

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

diciembre de 2021 por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el Auto de Sustanciación No. 2413 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado 204 del 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Manifiesta el recurrente para fundamentar el recurso, que la contestación fue remitida de manera oportuna el 18 de enero de 2021 al correo electrónico del despacho, y posteriormente fue inadmitida debido a que la misma no hizo pronunciamiento frente a la subsanación del escrito de demanda.

Adujo que la providencia que inadmitió la demanda versa sobre excluir de la demanda los hechos 20, 21 y 22, y la pretensión 4, concluyendo que la subsanación solo suprimió hechos y pretensiones, pero no agregó o modificó nada del líbello introductor, por lo que considera desproporcionado tener por no contestada la demanda por no haberse pronunciado sobre unos hechos y pretensiones que no existen, y castigársele por realizar un pronunciamiento respecto a hechos y pretensiones inexistentes, por lo que por sustracción de materia los hechos 20, 21 y 22 y la pretensión 4, no so materia de controversia por carencia de objeto, no teniendo ninguna relevancia fáctica ni jurídica, el pronunciamiento efectuado sobre los hechos y pretensiones suprimidas, y por esa razón el despacho pidió su supresión.

Reiteró que no podía privarse el derecho de defensa por haberse pronunciado sobre unos hechos y pretensión que resultan per se ser impertinentes a la luz de la presente causa procesal.

Finalizó solicitando revocar el auto recurrido y en su lugar se proceda con la admisión de la contestación de demanda oportunamente allegada.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Expuesto lo anterior, se tiene que en Auto del 21 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para que eliminara los hechos 20, 21 y 22, y se eliminara la pretensión cuarta (págs. 32 - 33 Cuaderno2); lo cual fue atendido por la parte actora el 25 de octubre de 2021, sin suprimir el hecho 20 (págs. 34 y ss Cuaderno2), siendo admitida la demanda por Auto del 8 de noviembre de 2019 (págs. 90 - 91 Cuaderno2).

Porvenir S.A. fue notificado por conducta concluyente el 13 de enero de 2021 notificado por estado del 14 de enero de 2021 (08AutoNotificaConductaConcluyente), dando contestación el 18 de enero de 2021 dentro del término de ley (10ConstestacionPorvenir), y en Auto del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la contestación dada por Porvenir S.A., para que diera contestación a la subsanación de la demanda obrante a folios 232 a 278, so pena de tenerse por no contestada (11AutoInadmiteContestacion), sin que existiera pronunciamiento alguno por esa AFP.

Finalmente, a través de Auto de Sustanciación No. 2413 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado 204 del 1 de diciembre de 2021, teniendo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Luego del recuento procesal, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, pues si bien en el escrito de contestación de la demanda no se pronunció sobre la subsanación de la demanda, sino sobre los hechos y pretensiones del líbello introductor, el haberse pronunciado sobre unos hechos y pretensiones que el despacho en el auto que inadmitió la demanda ordenó suprimir, no tiene trascendencia jurídica que en la contestación se pronunciara sobre unos hechos y una pretensión que debían eliminarse en la subsanación, sin olvidar que la parte actora no cumplió dicha orden en relación con el hecho 20.

Así las cosas, se repondrá el Auto proferido el 30 de noviembre de 2021, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

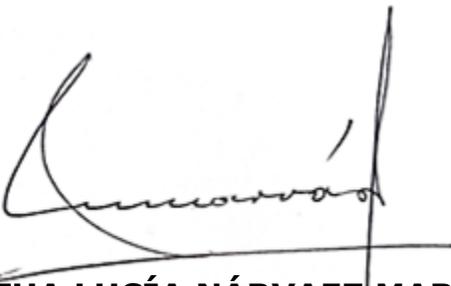
En vista que el Despacho repuso la decisión, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 2413 del 30 de noviembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **MIRYAM CARLOTA LÓPEZ CARDONA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARȦ LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

